



CASO N.º 1764-17-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 16 de mayo de 2018, las 17:15. - **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1764-17-EP, agréguese al expediente constitucional el escrito de aclaración de la sentencia N.º 140-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018, presentado por el señor Eduardo Antonio Koppel Vintimilla, en calidad de delegado de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, presidenta y representante legal del Consejo de Educación Superior “CES”. En lo principal, en atención al recurso de aclaración planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso de aclaración interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial no 613 de 22 de octubre de 2015), que dice: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (...)”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, es procedente que sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte Constitucional subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, la cual genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en el que incurre la misma. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella. **CUARTO.-** La sentencia N.º 140-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 18 de abril de 2018, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor César Eduardo Montaña Galarza, al señalar en su parte resolutive: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación consagrados, en su orden, en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, en la sentencia dictada el 14 de junio de 2017, a las 14h21, por la Sala de Familia, Mujer,

Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en la sentencia emitida el 17 de marzo de 2017, a las 16h46, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito. 2. Declarar la vulneración del derecho a la autonomía universitaria consagrado en el artículo 355 de la Constitución de la República en la Resolución N.º RPC-SE-02-No.002-2016, expedida el 29 de enero de 2016, por el Consejo de Educación Superior. 3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 4. Como medidas de reparación integral, se dispone: 4.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 14 de junio de 2017 a las 14h21, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17250-2017-00024; así como la sentencia dictada en primera instancia el 17 de marzo de 2017 a las 16h46, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, dentro de la misma causa. 4.2. Como medidas de restitución del derecho vulnerado por la autoridad administrativa se ordena: dejar sin efecto la Resolución N.º RPC-SE-02-N.º002-2016, expedida el 29 de enero de 2016, por el Consejo de Educación Superior. 4.3. Disponer que el Consejo de Educación Superior del Ecuador, a través de su representante legal, en forma inmediata reconozca al accionante como rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador; por lo que, al doctor César Montaña Galarza se lo debe restituir a su puesto de trabajo, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cargo que lo ejercerá durante el tiempo designado por el Consejo Superior de la Universidad Andina, esto es, cinco años contados a partir de su restitución. El Consejo de Educación Superior deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional respecto del cumplimiento integral, de la presente medida, en el término de tres días de ejecutada la misma. 4.4. Ordenar que la Universidad Andina Simón Bolívar publique en forma permanente en un lugar visible de las instalaciones de la institución universitaria un manifiesto en el que se reconozca la labor realizada por el doctor Jaime Breilh en favor de la comunidad universitaria. La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional respecto del cumplimiento, de la presente medida, en el término de un mes de ejecutada la misma. 4.5. Como medida de satisfacción del derecho vulnerado por la autoridad administrativa: la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas medidas de satisfacción del derecho vulnerado en el presente caso. 4.6. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de quince días, el inicio de la ejecución de la medida; y, quince días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización.

4.7. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.


4.8. Como medida de garantía de no repetición, en atención a la atribución de esta Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de normas conexas dispuesta en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, y en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, declara la inconstitucionalidad del segundo inciso de la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece: "El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo" (...)". **QUINTO.-** La solicitud de aclaración presentada por el recurrente con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: "De lo expuesto, el Consejo de Educación Superior actuó bajo el referido principio en relación a la expedición de la Resolución RPC-SE-02-No.002-2016 de 29 de enero de 2016, acto administrativo mediante el cual este Consejo de Estado exhortó a la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) sede Ecuador, proceda a la designación de un Rector para la referida Institución de Educación Superior (LOES), esto en concordancia con la Resolución Nro. 02 del 24 de noviembre de 2015 expedida por el Parlamento Andino, Organismo que declaró como ilegal la designación de Rector de la UASB, sede Ecuador del Dr. César Montaña Galarza (...) Siendo un hecho fundamental respecto al caso que nos ocupa que el principio descrito en líneas precedentes es la garantía de los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones y que por tal, es posible conocer lo previsto como lo prohibido, ordenado o permitido por el poder público;

por lo que el CES no afectó la seguridad jurídica del accionante, si consideramos de forma clara que el Parlamento Andino fue el Organismo que bajo el ámbito de sus competencias declaró la ilegalidad de la designación del Dr. César Montaña Galarza como Rector de la UASB, sede Ecuador con fecha 24 de noviembre de 2015, y que este Consejo de Estado de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República que confiere potestad normativa, expidió la Resolución RPC-SE-02-No.002-2016 de 29 de enero de 2016 (...) solicito se aclare la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 19 de abril de 2018, en el caso N.º 1764-17-EP, en lo que refiere al numeral 4.3. en relación a la parte resolutive (...)" De la revisión integral a la solicitud presentada, se verifica que la misma no tiene por objeto la aclaración de lo resuelto por este Organismo en la sentencia N.º 140-18-SEP-CC, debido a que, únicamente, se desprende una inconformidad con la reparación integral dictada, la cual se adoptó como consecuencia de un riguroso análisis de vulneración al derecho constitucional a la autonomía universitaria, efectuado por la Corte Constitucional en la citada sentencia. Así pues, el compareciente, no solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre aspectos que, según su criterio, no fueron considerados en el fallo, ni tampoco pretende que este máximo órgano de justicia constitucional subsane una obscuridad en la que incurre la sentencia antes referida; sino que requiere que la Corte Constitucional emita nuevas consideraciones respecto a la vulneración del derecho a la autonomía universitaria y, en consecuencia, se modifique la medida de restitución ordenada en la reparación integral. De igual forma, se evidencia el manifiesto descontento del recurrente para con el fallo constitucional al alegar que la vulneración del derecho constitucional la produjo otra entidad, ajena al CES, a efectos de eludir su responsabilidad constitucional con la reparación del daño producido al derecho a la autonomía universitaria. Por tal motivo, la petición pretende que se emitan nuevos criterios y, a su vez, se modifique la reparación dictada en sentencia por ser contrario a sus pretensiones, lo cual es improcedente. La sentencia objeto del pedido de aclaración desarrolló de manera amplia y clara todas las razones que fundamentan el fallo adoptado, resolviendo los puntos de derecho en conflicto, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional **NIEGA** el pedido de aclaración de la sentencia N.º 140-18-SEP-CC del 18 de abril de 2018, formulada por el señor Eduardo Antonio Koppel Vintimilla, en representación de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, presidenta y representante legal del Consejo de Educación Superior, por improcedente, y se dispone estar a lo resuelto en la antedicha sentencia constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-

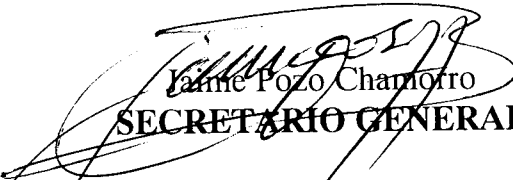




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordenana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

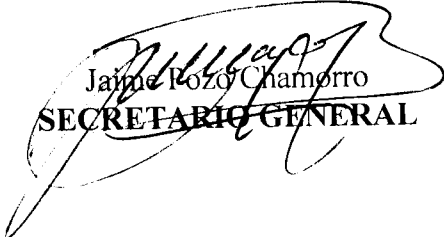
JPCH/epz



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1764-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del **auto de aclaración de 16 de mayo de 2018**, a los señores: César Eduardo Montaña Galarza “Universidad Andina Simón Bolívar” sede Ecuador en la casilla constitucional **109**, casilla judicial **1266**, a través de los correos electrónicos: ravila67@gmail.com, arnejiasalazar@gmail.com; uasb@uasb.edu.ec; al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la casilla judicial **1679**, a través de los correos electrónicos: mmadrid@cancilleria.gob.ec, mmosquera@cancilleria.gob.ec; al Consejo de Educación Superior (CES) en la casilla constitucional **057**, casilla judicial **6270**, a través de los correos electrónicos: procuraduria@ces.gob.ec, mauricio.suarez@ces.gob.ec; eduardo.koppel@ces.gob.ec; a la Presidencia de la República del Ecuador en la casilla constitucional **001**, a través del correo electrónico: sgj@presidencia.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**; al Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055**; a los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en la casilla constitucional **680**, a través de los correos electrónicos: ceprodhu@yahoo.com; chavez_fausto@hotmail.com; sacevedo1957@gmail.com; y a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito en la casilla constitucional **680**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.


Jaime Lozoya Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/EJB

Zimbra:

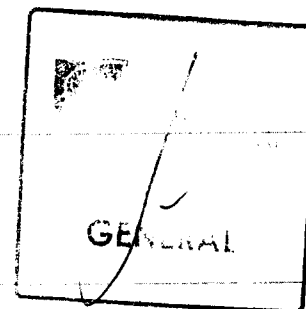
notificador3@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ACLARACIÓN DE 16 DE MAYO DE 2018; CASO 1764-17-EP**De :** Notificador3 CCE <notificador3@cce.gob.ec>

lun, 04 de jun de 2018 19:22

Asunto : NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ACLARACIÓN DE 16 DE MAYO DE 2018; CASO 1764-17-EP

📎 1 ficheros adjuntos

Para : ravila67@gmail.com, armejiasalazar@gmail.com, uasb@uasb.edu.ec**CC :** mmadrid@cancilleria.gob.ec, mmosquera@cancilleria.gob.ec, procuraduria@ces.gob.ec, mauricio suarez <mauricio.suarez@ces.gob.ec>, eduardo koppel <eduardo.koppel@ces.gob.ec>, sgj@presidencia.gob.ec, ceprodhu@yahoo.com, chavez fausto <chavez_fausto@hotmail.com>, sacevedo1957@gmail.com**1764-17-EP-auto-aclaracion.pdf**
373 KB

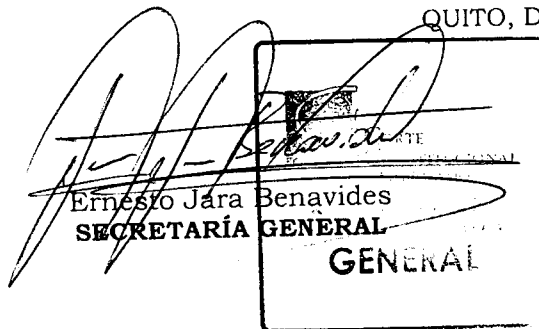


GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0364

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA A CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|---------------------------|--|--------------------------------|-------------------|--|
| ----- | ---- | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1183-16-EP | SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| DAYSE ROCÍO VIDAL PEÑARANDA | 417 | ----- | ---- | 0339-13-EP | SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| CÉSAR EDUARDO MONTAÑO GALARZA "UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR" SEDE ECUADOR | 109 | CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) | 057 | 1764-17-EP | AUTO DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| | | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR | 001 | | |
| | | PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| | | CONSEJO DE LA JUDICATURA | 055 | | |
| | | JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA | 680 | | |
| JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 680 | | | | |

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

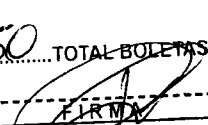
QUITO, D.M., 04 de junio del 2018


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL
GENERAL

**CASILLEROS
CONSTITUCIONALES**
Recibido el día de hoy

- 4 JUN 2018

HORA: 15:50 TOTAL BOLETAS: 9



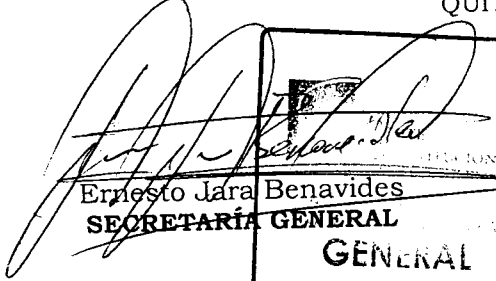


GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0401

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|--|------------------|-------------------|--|
| GÉNESIS JOHANNA CUNUHAY CHUSIN | 1904 | ----- | ---- | 1183-16-EP | SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| DAYSE ROCÍO VIDAL PEÑARANDA | 417 | ----- | ---- | 0339-13-EP | SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| CÉSAR EDUARDO MONTAÑO GALARZA "UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR" SEDE ECUADOR | 1266 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA | 1679 | 1764-17-EP | AUTO DE 16 DE MAYO DE 2018 |
| | | CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES) | 6270 | | |

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 04 de junio del 2.018


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

0410612016115
JMB
05